

bieren de pagar mas de 20 ps. por la contribucion territorial ó del tanto al millar.

9. Los que en el año de 1852 no hubieren tomado el 31 de Marzo, cédula del número que corresponda ó no la hubieren renovado el 2 de Enero en los sucesivos, no pueden demandar ninguna obligacion ni ejercer ningun acto civil, ni reclamar cosa alguna ante ningun juez ni autoridad. Tampoco podrán percibir ni demandar sueldo, pension, jornal ni emolumentos de ninguna clase; tener, ni portar armas aun cuando para ello tengan derecho ó permiso.

10. Por la falta de la cédula de la clase que corresponde tenerla se incurre en la multa del tres tanto de su valor aplicable al erario del Estado ó territorio respectivo. Cuando haya denunciante tendrá este la mitad de la multa. En el distrito federal se aplicará de la misma manera á la tesorería general.

11. Los que paguen sueldo, salario, jornal, ó emolumentos á personas que no tengan la cédula correspondiente, serán multados en otro tanto de lo que hayan pagado.

12. Al verificarse los sorteos para los cupos del ejército, serán aplicados á ellos los que resulten del ecsámen que se haga que no tienen la cédula debiendo tenerla; y siendo estos mas de los que corresponda á una poblacion dar para el cupo, entre ellos se hará el sorteo.

13. El gobierno, al reglamentar esta ley, dispondrá lo conveniente para que los obligados á comprar la *cédula* que no se hayan provisto de ella en el tiempo que corresponde, cumplan con esa obligacion, paguen la multa y sufran las consecuencias de que se ha hablado en los artículos anteriores.

14. La administracion de esta renta se agregará á la de papel sellado y por el espendio se abonará el tanto por ciento que se abona por este.

A los Estados y territorios se aplicará el 15 por 100 de las ventas de cédulas.

Direccion general de industria. México 19 de Julio de 1851,—Copia.—*Mariano Galvez*, secretario.

### DOCUMENTO NUMERO 3.

## PROYECTO DE LEY SOBRE LAS PATENTES DE INVENCION.

### TITULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

Art. 1.º Todo descubrimiento nuevo ó invencion en todo género de industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo que en esta ley se espresará, el derecho esclusivo de aprovecharse de dicho descubrimiento ó invencion. Este derecho se asegura por títulos espedidos bajo el nombre de *patentes de invencion*, por el gobierno general, si el privilegio se pidiere para dos ó mas Estados, y por los respectivos de estos, cuando se pida para un solo Estado.

Art. 2.º Se considerarán como invenciones ó nuevos descubrimientos, la de nuevos productos industriales y la de medios de aplicacion no conocidos antes para obtener un resultado ó producto industrial.

Art. 3.º Se considerará tambien como inventor el primero que introduzca en la República un descubrimiento extranjero, si el procedimiento fuese un secreto en los paises extranjeros, ó si la patente la pidiere el inventor que la haya obtenido de algun gobierno extranjero antes que espire el término de ella.

Art. 4.º No se espedirán patentes: 1.º por las composiciones farmacéuticas ó remedios de toda especie. Esta materia quedará sujeta á las disposiciones del capítulo adicional á esta ley: 2.º por planes de hacienda ni por combinaciones de crédito.

Art. 5.º La duracion de las patentes será de 6, 9 ó 12 años. Por la espedicion de cada una se pagará el impuesto siguiente: Cien pesos por una patente de seis años: Doscientos pesos por una de nueve años, y trescientos por una de doce años. Este impuesto se satisfará por terceras partes: una de presente, la segunda al año y la tercera á los dos años. Sin exhibir la primera no será espedida la patente, y por dejar trascurrir dos meses mas de cada plazo, se perderá el derecho adquirido por ella.

## TITULO SEGUNDO.

### Formalidades relativas á la espedicion de patentes.

#### SECCION 1.ª

##### SOLICITUDES DE PATENTES.

Art. 6.º El que solicite patente de invencion formará un escrito dirigido al ministerio de relaciones, en que jurará que es el inventor del objeto industrial á que se refiera su esposicion ó su cesionario ó representante de los derechos del que lo sea, y entregará bajo cubierta en el mismo ministerio, ó á la autoridad política del respectivo partido: 1.º Su peticion al ministerio de relaciones: 2.º Una descripcion del descubrimiento, invencion ó aplicacion, que sea el objeto de la patente solicitada: 3.º Los dibujos, muestras y demas, y cuanto sea necesario para la inteligencia de la descripcion; y 4.º Una lista de las piezas mencionadas.

Art. 7.º La peticion se limitará á un solo objeto principal

con los accesorios que le correspondan y las aplicaciones que de dicho objeto puedan hacerse. Espresará la duracion que el peticionario quiera que tenga su patente sin esceder la de los límites fijados por el art. 4.º y no contendrá restricciones, condiciones ni reservas. Se incluirán en ella á la letra por precisas y breves palabras, las cláusulas que puntualicen el objeto para que se pide la patente, que serán las que se asentarán en esta. La descripcion no será escrita en lengua extranjera. Deberá hacerse sin alteraciones ni enmiendas. Se salvarán al fin las palabras tachadas, entrelineadas ó enmendadas. Se foliará todo y se marcará por párrafos, para las remisiones. Los pesos y medidas que se mencionen serán con arreglo á los que están en uso legal en la República.

Los diseños se trazarán con tinta y arreglados á una escala que allí se pondrá.

Se agregará á la peticion un duplicado de la descripcion y diseños.

Todos los documentos se firmarán por el pretendiente ó por su mandatario, cuyo poder se agregará á la solicitud.

Art. 8.º La autoridad política á quien se presentare la solicitud documentada, tomará razon de ella en un registro destinado al efecto que firmará el que la haya presentado. En ese registro se hará constar el dia y la hora de la entrega de la peticion y de los documentos. Se espedirá al interesado una copia de dicho asiento de registro. Esto mismo se hará en el ministerio cuando á él se ocurra directamente.

Art. 9.º El término de la patente correrá desde el dia en que se haga el asiento en el registro.

#### SECCION 2.ª

##### DE LA CONCESION DE PATENTE.

Art. 10. Las autoridades políticas darán curso á las solicitudes de patentes en el término de ocho dias contados desde el en que hayan sido presentadas.

Art. 11. Al recibirse en el ministerio las solicitudes y documentos para la concesion de patentes, se abrirán los paquetes que contengan dichas solicitudes y descripciones, y se tomará razon de las peticiones en el libro de registros. Verificado esto, será todo remitido á informe de la direccion de industria.

Art. 12. La direccion informará sobre si se han llenado todas las formalidades que quedan prescritas; si el invento ó mejora son contrarios á la seguridad ó á la salud pública, á las buenas costumbres ó á las leyes y reglamentos.

Art. 13. Cuando se presente oposicion para que no se espida una patente por cualquiera causa, juzgará de ella el gobierno con informe de la direccion de industria.

Art. 14. Si se suscitare cuestion entre dos ó mas aspirantes á una patente, se decidirá por el gobierno, atendiendo solo á quién la pidió primero para librarla á este, deduciendo la dicha prioridad de los certificados y de los registros de las peticiones, salva la preferencia que el primer año tendrán los inventores respecto de las peticiones de otros aspirantes á patentes de perfeccion conforme al art. 22 de esta ley.

Art. 15. Librada una patente, toda cuestion concerniente á ella, será determinada por los jueces á quienes corresponda.

Art. 16. La espedicion de una patente pedida conforme á las prevenciones anteriores, se hará sin ecsámen previo de la utilidad del objeto y del hecho de si el que la pide es inventor ó perfeccionador. El gobierno no declara concediéndola, que es verdadera ni útil la invencion, ni que el que la obtiene es en realidad el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles sus descripciones, cuyos hechos si fueren contradichos quedarán sujetos á la prueba para hacer valer la patente.

Art. 17. Apareciendo que la patente ha sido pedida en regla y segun las prevenciones anteriores, se espedirá un decreto concediéndola, el cual se entregará al interesado despues del pago de que habla el art. 5.º A este decreto se agregará el duplicado del certificado de la descripcion y de

los diseños mencionados en el art. 6.º confrontándose previamente con el original.

Se copiarán al calce del mismo decreto la disposicion de los artículos 15 y 31 de esta ley. La primera patente que se espida será sin costos de trabajo material; pero si despues se pidiere otro tanto de ella, contribuirá el que lo solicite con seis pesos y con lo que importen las copias de diseños.

Art. 18. Cada tres meses publicará el gobierno en el periódico oficial lista especificada de las patentes que en dicho tiempo hayan sido espedidas.

Art. 19. Solo por una ley podrá prorogarse la duracion de las patentes.

### SECCION 3ª

#### DE LOS CERTIFICADOS ADICIONALES.

Art. 20. Los interesados en alguna patente durante el tiempo porque se haya concedido, tendrán derecho de hacer en sus descripciones y diseños, cambios, perfecciones ó adiciones á la invencion primitiva, con tal que en la solicitud que al efecto presenten observen las formalidades prescritas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Para asegurar á los perfeccionadores el privilegio por tales cambios ó adiciones, se les espedirán certificados en la misma forma que la patente principal, y de esa manera producirán desde las fechas respectivas de las solicitudes para su concesion, los mismos efectos que dicha patente principal, debiendo espirar al mismo tiempo que esta. Por cada certificado de adicion se pagarán seis pesos. Los que hayan sido dados á un interesado, aprovecharán á los demas que lo sean en la patente primitiva.

Art. 21. Si el patentado, por la declaracion nueva que haga, aspirare á mas tiempo de goce del privilegio esclusivo que el que le fué otorgado en la patente primitiva, no le será concedido.

Art. 22. Solo los que hayan obtenido una patente y los que de ellos tengan títulos y causa, podrán en el primer año contado desde que fué pedida, obtener patente de perfeccion ó adición á la invencion que es objeto de la patente primitiva. No obstante esta disposicion, toda persona que pretenda obtener una patente, por adición ó perfeccion de un descubrimiento ya privilegiado, podrá en el curso de dicho año presentar una solicitud de patente de perfeccion, que se depositará en el ministerio de relaciones bajo cubierta sellada. Al espirar el año se romperá esta y se espedirá la patente. Pero si durante el mismo año el tenedor de la patente hubiere pedido un certificado de adición ó una patente de mejora ó perfeccion que se identifique con el objeto de la primera patente, tendrá preferencia sobre cualquiera otro que haya coincidido, pidiendo privilegio para la misma perfeccion.

Art. 23. Cualquiera que haya obtenido una patente de perfeccion ó aplicacion nueva que no pueda ejecutarse por sí sola, sino junta con el procedimiento de la invencion primitiva, no podrá bajo pretesto alguno ejecutar el objeto de su patente de perfeccion, antes que termine el privilegio de la invencion, así como el que tenga esta no podrá ejecutar ó hacer que se ejecute el nuevo procedimiento de perfeccion; pero los inventores y perfeccionadores podrán celebrar entre sí los convenios que tengan á bien. Estos convenios se consignarán en escrituras públicas y un resúmen de estas, firmado por el escribano que las haya otorgado, será remitido al ministerio de relaciones para que en él sea registrado.

#### SECCION 4ª

##### DE LA ENAGENACION Y CESION DE PATENTES.

Art. 24. Todo el que tenga una patente podrá cederla en todo ó en parte. La cesion total ó parcial de una patente, sea por título gratuito ú oneroso, no podrá hacerse sino por escritura pública y despues de pagado el total de la cantidad del

impuesto fijado en el art. 5º Ninguna cesion será válida, respecto de un tercero, mientras no se haya tomado razon de ella en el ministerio de relaciones. La toma de razon de las cesiones se hará por la remision del extracto del acto ó contrato firmado por el escribano ante quien haya pasado.

Para esos asientos y registros habrá un libro en el ministerio de relaciones y al término de cada trimestre se dará en el periódico oficial noticia de los registros que se hayan hecho en los últimos tres meses.

Art. 25. Los cesionarios de una patente y todos los que hayan adquirido legítimamente la facultad de usar del descubrimiento ó invencion, tendrán derecho á los beneficios y uso de los certificados de adición que se hayan concedido á los primitivos propietarios del privilegio; y estos á su vez recíprocamente, se aprovecharán de la misma manera de los certificados de adición que se libren á los cesionarios. Todos los que tengan derecho á aprovecharse de certificados de adición podrán solicitar que les sean espedidos por el ministerio de relaciones.

#### SECCION 5ª

##### DE LA MANIFESTACION Y PUBLICACION QUE DEBE HACERSE DE LAS DESCRIPCIONES Y DIBUJOS DE LAS PATENTES.

Art. 26. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes que se hayan concedido quedarán depositados en la oficina de la direccion de colonizacion é industria donde se mostrarán á cuantos lo soliciten y se les darán á su costo copias de dichas descripciones ó dibujos si las pidieren.

Art. 27. La misma direccion publicará cada año un catálogo de las descripciones que en él se hayan despachado. Esta publicacion se verificará á la letra ó en extracto junto con los dibujos. Para los gastos de estas publicaciones, y para la adquisicion de secretos sobre remedios de que se hablará despues, los enteros que deben hacer los agraciados con patentes se harán en la tesorería de la misma direccion.

Art. 28. Dos ejemplares de las colecciones de las descripciones, dibujos y catálogos de los publicados en conformidad de lo dispuesto en el art. precedente se remitirán al gobierno de cada Estado, á los de los Territorios y al del Distrito federal para que allí puedan mostrarse á los que lo soliciten y darles á su costa las copias que pidieren.

### TITULO TERCERO.

De lo concerniente á los extranjeros respecto de las patentes.

Art. 29. Los extranjeros podrán obtener en México patentes de invencion con entero arreglo á las disposiciones precedentes sin otros derechos ni otros medios de hacerlos valer que los que competan á los mexicanos.

Art. 30. El autor de una invencion ó descubrimiento ya privilegiado en el extranjero, podrá obtener una patente en México; pero la duracion de esta no podrá esceder del tiempo que falte para que espiren las que se hayan obtenido en pais extranjero.

### TITULO CUARTO.

De la nulidad, de la pérdida de los derechos, y de las acciones relativas á las patentes.

#### SECCION 1ª

##### NULIDAD Y PERDIDA DEL DERECHO.

Art. 31. Las patentes espedidas serán nulas y de ningun valor ni efecto en los casos siguientes: 1.º Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion que se hubiere privilegiado como nueva no lo fuere. 2.º Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion, no debieren ser privilegiados conforme á las disposiciones del art. 4.º precedente. 3.º Si las patentes se refirieren

á principios, métodos, sistemas, descubrimientos y concepciones teóricas ó puramente científicas, cuyas aplicaciones no se hubieren ejecutado. 4.º Si resultare que el descubrimiento, invencion ó aplicacion son contrarios al orden, á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes y reglamentos de la República. En el caso deserlo segun el párrafo precedente, se aplicarán las penas en que se incurriere por la fabricacion ó venta de objetos prohibidos. 5.º Si la causa ó motivo porque se pidió la patente fueren espresados con fraude, indicando objeto diferente del verdadero de la invencion. 6.º Si las descripciones agregadas á la peticion de la patente no fueren suficientes para la ejecucion de la invencion, ó si no se indicaren de una manera completa y legal los verdaderos medios de que usa el inventor. 7.º Si la patente se obtuviere en contravencion á las disposiciones del art. 18. Serán igualmente nulos y de ningun efecto los certificados sobre cambios mejoras ó adiciones que no se refieran á la patente principal.

Art. 32. No se tendrá por nuevo ningun descubrimiento, invencion ó aplicacion que en la República ó en el extranjero y anteriormente á la solicitud del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutador, si no es que se pida la patente como de introduccion en los términos que quedan prescritos.

Art. 33. Perderán todos los derechos provenientes de una patente: 1.º El que no haya pagado los abonos anuales del impuesto que se debe por la espedicion de una patente vencido un plazo anual, y dos meses mas. 2.º El que no haya puesto en práctica en la República su descubrimiento ó invencion en el plazo de dos años, contados desde el dia en que se espidió la patente, ó que haya cesado en el espacio de dos años consecutivos de trabajar en los productos del objeto de la patente, á menos que en uno ú otro caso justifique á satisfaccion del gobierno general la causa de su inaccion. 3.º El que haya introducido en la República objetos semejantes á los que le están privilegiados por su patente, fabricados en pais extranjero. Se exceptúan de esta disposicion los modelos de